

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GILBERTO BALLESTEROS OCORO
DDO.: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA
RAD.: 2009-01169

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que la señora OLGA LUCIA HUBER BOTERO, en calidad de hija de la causante MARÍA ESPERANZA CONSUELO BOTERO MEJÍA, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de las medidas cautelares respecto del 50% del inmueble con matrícula número 370-115235.

De igual manera le hago saber que, el señor JUAN CARLOS QUINTANA BERMEJO, solicita la entrega del oficio a través del cual levanta la medida cautelar del inmueble con matrícula inmobiliaria número 370- 84837 predio denominado Vahondo.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 794

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

La señora OLGA LUCIA HUBER BOTERO, en calidad de hija de la causante MARÍA ESPERANZA CONSUELO BOTERO MEJÍA, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de las medidas cautelares respecto del 50% del inmueble con matrícula número 370-115235.

Señala, que las medidas ordenadas por el Juzgado se encuentran registradas en la ANOTACIÓN número 16 del 13 de abril de 2010 y la ANOTACIÓN número 23 del 26 de julio de 2022.

Aclara que, una vez realizó el pago correspondiente ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que procedieran con el levantamiento de la orden de embargo del inmueble, le indicaron que dicho trámite no podría realizarse hasta tanto no se diera curso a las comunicaciones del Juzgado Octavo Laboral del Circuito, lo que en efecto se hizo de acuerdo con la constancia de inscripción del 11 de agosto de 2022.

Con el fin de resolver lo peticionado por la señora OLGA LUCIA HUBER BOTERO, en calidad de hija de la causante MARÍA ESPERANZA CONSUELO BOTERO MEJÍA, se procede a dilucidar a que clase de medida hacen alusión las anotaciones del certificado de tradición, así:

ANOTACION NÚMERO 16 DEL 13 DE ABRIL DE 2010:

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 13-04-2010 Radicacion: 2010-27859 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 0506 del: 03-03-2010 JUZGADO 9 LABORAL CTO de CALI
ESPECIFICACION: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BALLESTEROS OCORO GILBERTO
A: QUINTANA AYALA MANUEL X

Dicha anotación es producto de la medida cautelar ordenada por este Despacho, a través de Auto número 222 del 16 de octubre de 2009, por el cual se DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO, del 50% del bien inmueble ubicado en la calle 39 # 3C-39 avenida 3C, de la actual nomenclatura de esta ciudad, de propiedad del causante MANUEL QUINTANA AYALA, descrito como lote de terreno número 21 MZ.X con un área de 318.00 M2, junto con la casa en el construida comprendida dentro de los siguientes linderos especiales; NORTE: Calle 39 en 12 metros, SUR: con lote 4 de la misma manzana de propiedad hoy de ALFONSO MORENO, en 12 metros, ORIENTE: lote 22 de la misma manzana de propiedad hoy de FABIO CAICEDO C, en 26.50 metros y OCCIDENTE: con lote 20 de la misma manzana de propiedad de JUAN JAIME RODRIGUEZ, en 26.50 metros, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-115235. Y al efecto se libró el oficio 0506 del 03 de marzo de 2010, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, procediera de conformidad.

ANOTACION NÚMERO 23 DEL 26 DE JULIO DE 2022:

ANOTACION: Nro 22		Fecha: 26-07-2022	Radicacion: 2022-62351	Valor Acto:
Documento: OFICIO 111 DEL: 21-06-2022 JUZGADO 008 LABORAL DE CIRCUITO D DE CALI				
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEL EMBARGO DERECHSO DE CUOTA DEL 50%, COMUNICADO POR OFICIO # 3193 DEL 16-12-2003 DEL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI RAD: 2003 - 00841 (CANCELACION)				
Se cancela la Anotacion(es) No.(s) 14				
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)				
DE: MARMOLEJO ARAGON SATURIA			29,007,442	
A: BOTERO MEJIA ESPERANZA			29,053,710	X
ANOTACION: Nro 23				
Fecha: 26-07-2022		Radicacion: 2022-62351	Valor Acto:	
Documento: OFICIO 111 DEL: 21-06-2022 JUZGADO 008 LABORAL DE CIRCUITO D DE CALI				
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE REMANENTES COMUNICADO POR AUTO # 1072 DEL 22-05-2015 DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI RAD: 7600131050092009-01169-00 (MEDIDA CAUTELAR)				
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)				
DE: BALLESTERO OCORO GILBERTO				
A: BOTERO MEJIA ESPERANZA - Y OTROS			29,053,710	X

Dicha anotación, es producto del levantamiento de la medida del inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-115235 el cual fue puesto a disposición de este Despacho por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en acatamiento a nuestra solicitud de remanentes.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que mediante Auto número 001 del 01 de febrero de 2018, se dio por TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la presente acción ejecutiva laboral instaurada por el señor GILBERTO BALLESTEROS OCORO contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL QUINTANA AYALA.

Por Auto número 1840 del 27 de abril de 2018 (folios 388 a 389), entre otros, se **ORDENÓ** el levantamiento del embargo de los derechos del 50%, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-115235, decretado dentro del presente trámite, y al efecto se libró el oficio número 1532 del 27 de abril de 2018 (folio 390), el cual fue retirado el 05 de junio de 2018, para su respectivo trámite.

Para mejor proveer, se transcribe el oficio en mención:

“Dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído número 1840 del 27 de abril de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia; **ME PERMITO SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO DEL 50% DE LOS DERECHOS DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA NÚMERO 370-115235**, el cual fue desembargado por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto del 133 del 30 de enero de 2018, inmueble puesto a disposición de esta dependencia judicial, mediante oficio número 263 del 20 de febrero

de 2018, por el Juzgado en cita, en razón a la solicitud de embargo de remanentes, emanada de este Despacho Judicial.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno los oficios número 3725 del 03 de noviembre de 2009 y 3264 del 12 de julio de 2012, emanados de este Despacho Judicial, por medio de los cuales se comunicó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral que ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, adelanta SATURIA MARMOLEJO contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA, contenido en los autos 222 del 16 de octubre de 2009 y 4610 del 12 de julio de 2012, y en cumplimiento de dicha orden, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, ordenó que el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-115235, quedara embargado por cuenta de este Juzgado en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, instaurado por el señor GILBERTO BALLESTEROS OCORO, contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA (oficio 263 del 20 de febrero de 2018)".

A folios 419 a 421 del expediente, reposa CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, y en su anotación número 14, se observa, que el inmueble en cita, continuaba embargado por cuenta del JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y no por este Juzgado. Y por ello, se procedió a OFICIAR al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que informara al Despacho el trámite realizado respecto al LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO DEL 50% DE LOS DERECHOS DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA NÚMERO 370-115235, dentro del proceso ejecutivo laboral que, ante ese Despacho, adelanta SATURIA MARMOLEJO contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA, radicación 2003-00841.

En respuesta a nuestro oficio el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, nos informa que mediante Auto número 133 del 30 de enero de 2018, levantó las medidas cautelares decretadas y en virtud de ello, puso a disposición de esta Dependencia Judicial, entre otros, el EMBARGO DEL 50% DE LOS DERECHOS DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA NÚMERO 370-115235.

Sin embargo, para el mes de enero de 2019, dicho inmueble, continuaba embargado por cuenta del JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y no por este Juzgado. En razón a ello, NUEVAMENTE se dispuso OFICIAR al Juzgado en comento, a fin de que informara al

Despacho, la fecha exacta en que los oficios de levantamiento de las medias decretadas respecto del inmueble tantas veces enunciado, fueron elaborados y entregados para su diligenciamiento.

En respuesta a nuestro oficio el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, nos informa que mediante oficio número 260 del 20 de febrero de 2018, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, les comunicó que a través de proveído número 133 del 30 de enero de 2018, levantó las medidas cautelares decretadas y en virtud de ello, puso a disposición de este Despacho, entre otros, el EMBARGO DEL 50% DE LOS DERECHOS DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA NÚMERO 370-115235.

Según se evidencia en el certificado de tradición, el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Octavo se efectuó hasta el mes de junio de 2022 (anotación numero 22), quedando a disposición de este Despacho el mentado inmueble en julio del mismo año (anotación 23), tal y como se evidencia a continuación:

ANOTACION: Nro 22	Fecha: 26-07-2022	Radicacion: 2022-62351	Valor Acto:
Documento: OFICIO 111 DEL: 21-06-2022	JUZGADO 008	LABORAL DE CIRCUITO D DE CALI	
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEL EMBARGO DERECHSO DE CUOTA DEL 50%, COMUNICADO POR OFICIO # 3193 DEL 16-12-2003 DEL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI RAD: 2003 - 00841 (CANCELACION)			
Se cancela la Anotacion(es) No.(s) 14			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: MARMOLEJO ARAGON SATURIA		29,007,442	
A: BOTERO MEJIA ESPERANZA		29,053,710	X
ANOTACION: Nro 23	Fecha: 26-07-2022	Radicacion: 2022-62351	Valor Acto:
Documento: OFICIO 111 DEL: 21-06-2022	JUZGADO 008	LABORAL DE CIRCUITO D DE CALI	
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE REMANENTES COMUNICADO POR AUTO # 1072 DEL 22-05-2015 DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI RAD: 7600131050092009-01169-00 (MEDIDA CAUTELAR)			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: BALLESTERO OCORO GILBERTO			
A: BOTERO MEJIA ESPERANZA - Y OTROS		29,053,710	X

De conformidad con lo antes esbozado, se procederá de la siguiente manera:

En lo concerniente con la medida cautelar decretada, vista en la ANOTACIÓN NÚMERO 16 DEL 13 DE ABRIL DE 2010, se ordenará **EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO DEL 50% DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA NÚMERO 370-115235**, ubicado en la calle 39 # 3C-39 avenida 3C de la actual nomenclatura de esta ciudad, de propiedad del causante MANUEL QUINTANA AYALA, descrito como lote de terreno número 21 MZ.X con un área de 318.00 M2, junto con la casa en el construida comprendida dentro de los siguientes linderos especiales; NORTE: Calle 39 en 12 metros, SUR: con lote 4 de la misma manzana de propiedad hoy de ALFONSO MORENO, en 12 metros, ORIENTE: lote 22 de la misma manzana de propiedad hoy

de FABIO CAICEDO C, en 26.50 metros y OCCIDENTE: con lote 20 de la misma manzana de propiedad de JUAN JAIME RODRIGUEZ, en 26.50 metros, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-115235

En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que se sirva obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio número 0506 del 03 de marzo de 2010, emanado de este Despacho Judicial, por medio del cual se comunicó el EMBARGO Y SECUESTRO, del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-115235.

En lo referente con la medida cautelar decretada, vista en la ANOTACIÓN NÚMERO 23 DEL 26 DE JULIO DE 2022, se ordenará **EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO DEL 50% DE LOS DERECHOS DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA NÚMERO 370-115235**, el cual fue desembargado por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Auto número 133 del 30 de enero de 2018, inmueble puesto a disposición de este Despacho, a través de oficio número 263 del 20 de febrero de 2018, por el Juzgado en cita, en razón a la solicitud de embargo de remanentes, emanada de este Despacho Judicial.

En consecuencia, se oficiará igualmente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad, dejando sin efecto alguno los oficios número 3725 del 03 de noviembre de 2009 y 3264 del 12 de julio de 2012, emanados de este Despacho Judicial, por medio de los cuales se comunicó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral que ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, adelantaba en ese momento, SATURIA MARMOLEJO contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA, contenido en los autos 222 del 16 de octubre de 2009 y 4610 del 12 de julio de 2012, y en cumplimiento de dicha orden, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, ordenó que el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-115235, quedara embargado por cuenta de este Juzgado en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, instaurado por el señor GILBERTO BALLESTEROS OCORO, contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA (oficio 263 del 20 de febrero de 2018)".

Se reitera que, las actuaciones surtidas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en lo atinente al levantamiento de la medida del inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-

115235 y su posterior disposición por cuenta de este Despacho, se hizo efectivo mediante oficio 111 del 21 de junio de 2022, tal como quedó expresado en líneas precedentes.

Una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, levante la orden de embargo emitida por este Juzgado, deberá inscribir el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-115235, por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, para que obre dentro del proceso ejecutivo singular que allí adelanta el CENTRO MEDICO CLÍNICA DE OCCIDENTE contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS QUINTANA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL QUINTANA AYALA, con radicación 760014003010200200519.

En lo relativo a la solicitud elevada por el señor JUAN CARLOS QUINTANA BERMEJO, en calidad de heredero determinado del causante MANUEL QUINTANA AYALA, quien peticiona que se le haga entrega del oficio que levanta la medida cautelar del inmueble con matrícula inmobiliaria número 370- 84837 predio denominado Vahondo, es pertinente indicar que, a través de Auto número 4610 del 12 de julio de 2012, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o que por concepto de remanentes llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo laboral que, ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, adelanta SATURIA MARMOLEJO contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA. Y al efecto se libró el oficio número 3264 del 12 de julio de 2012.

Según se aprecia en la anotación número 12 del certificado de tradición, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, puso a disposición de este Despacho el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-84837, mediante oficio número 262 del 20 de febrero de 2018, en razón a la solicitud de embargo de remanentes, emanada de este Despacho Judicial:

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 31-01-2024 Radicación: 2024-5800 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 262 del: 20-02-2018 JUZGADO 008 LABORAL DE CIRCUITO D de CALI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE REMANENTES, SE DEJA A DISPOSICION DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. RAD.2009-01169-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BALLESTEROS OCORO GILBERTO

A: QUINTANA BERMEJO JUAN CARLOS 16686966 X

A: QUINTANA BERMEJO MARIA LUISA DNI.51.387.903 X

A: QUINTANA BERMEJO GUILLERMO JOSE 16820631 X

Así las cosas, y como quiera que el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-84837, fue puesto a disposición de este Despacho, por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALI (oficio número 262 del 20 de febrero de 2018), ante la terminación del proceso ejecutivo laboral instaurado por la señora SATURIA MARMOLEJO DE ARAGÓN, contra ESPERANZA BOTERO MEJÍA y/o ESPERANZA VIUDA DE QUINTANA, radicado bajo el número 2003-00841, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida previa decretada, en razón a que el proceso que aquí se tramita, también terminó.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- ORDENAR el levantamiento del embargo de los derechos del 50%, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-115235, decretado dentro del presente trámite.

3°.- OFICIAR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, a fin de que una vez levanten la orden de embargo emitida por este Juzgado, inscriban el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-115235, por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, para que obre dentro del proceso ejecutivo singular que allí adelanta el CENTRO MEDICO CLÍNICA DE OCCIDENTE contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS QUINTANA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL QUINTANA AYALA, con radicación 760014003010200200519.

4°.- ORDENAR el levantamiento del embargo decretado dentro del presente proceso, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-84837.

6°.- VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 24/04/2024</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 070</u> Secretario
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 23 de 2024
Oficio # 1399

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920090116900

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
ofiregisacacias@supernotariado.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GILBERTO BALLESTEROS OCORO
C.C. 6298938
VS.: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA
GILLERMO JOSE QUINTANA BERMEJO C.C. 16.820.631
JUAN CARLOS QUINTANA BERMEJO C.C. 16.686.966
MARIA LUISA QUINTANA BERMEJO C.C.
ESPERANZA VDA DE QUINTANA C.C. 29.053.710

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído número 794 del 23 de abril de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia; **ME PERMITO SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA NÚMERO 370-115235**, ubicado en la calle 39 # 3C-39 avenida 3C de la actual nomenclatura de esta ciudad, de propiedad del causante MANUEL QUINTANA AYALA, descrito como lote de terreno número 21 MZ.X con un área de 318.00 M2, junto con la casa en el construida comprendida dentro de los siguientes linderos especiales; NORTE: Calle 39 en 12 metros, SUR: con lote 4 de la misma manzana de propiedad hoy de ALFONSO MORENO, en 12 metros, ORIENTE: lote 22 de la misma manzana de propiedad hoy de FABIO CAICEDO C, en 26.50 metros y OCCIDENTE: con lote 20 de la misma manzana de propiedad de JUAN JAIME RODRIGUEZ, en 26.50 metros, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-115235

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio número 0506 del 03 de marzo de 2010, emanado de este Despacho Judicial.

Así mismo, **ME PERMITO SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO**

DEL 50% DE LOS DERECHOS DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA NÚMERO 370-115235, el cual fue desembargado por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Auto 133 del 30 de enero de 2018, inmueble puesto a disposición de esta dependencia judicial, mediante oficio número 263 del 20 de febrero de 2018, por el Juzgado en cita, en razón a la solicitud de embargo de remanentes, emanada de este Despacho Judicial.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno los oficios número 3725 del 03 de noviembre de 2009 y 3264 del 12 de julio de 2012, emanados de este Despacho Judicial, por medio de los cuales se comunicó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral que ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, adelanta SATURIA MARMOLEJO contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA, contenido en los autos 222 del 16 de octubre de 2009 y 4610 del 12 de julio de 2012, y en cumplimiento de dicha orden, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, ordenó que el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-115235, quedara embargado por cuenta de este Juzgado en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, instaurado por el señor GILBERTO BALLESTEROS OCORO, contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA (oficio 263 del 20 de febrero de 2018).

Por otro lado, se les comunica que, **este Despacho dispuso que, el citado INMUEBLE CON MATRÍCULA NÚMERO 370-115235, continuara embargado por cuenta del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que obre dentro del proceso ejecutivo singular que allí adelanta el CENTRO MEDICO CLÍNICA DE OCCIDENTE contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS QUINTANA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL QUINTANA AYALA, con radicación 760014003010200200519.

Para mayor ilustración, se anexa copia de los oficios número 3725 del 03 de noviembre de 2009; 3264 del 12 de julio de 2012; 547 del 22 de junio de 2012; 786 del 28 de agosto de 2012; 263 del 20 de febrero de 2018, y 633 del 26 de abril de 2018.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 23 de 2024
Oficio # 1400

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920090116900

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
ofiregisacacias@supernotariado.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GILBERTO BALLESTEROS OCORO
C.C. 6298938
VS.: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA
GILLERMO JOSE QUINTANA BERMEJO C.C. 16.820.631
JUAN CARLOS QUINTANA BERMEJO C.C. 16.686.966
MARIA LUISA QUINTANA BERMEJO C.C.
ESPERANZA VDA DE QUINTANA C.C. 29.053.710

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído número 794 del 23 de abril de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia; **ME PERMITO SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO DEL 50% DE LOS DERECHOS DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA NÚMERO 370-84837**, el cual fue desembargado por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Auto 133 del 30 de enero de 2018, inmueble puesto a disposición de esta dependencia judicial, mediante oficio número 262 del 20 de febrero de 2018, por el Juzgado en cita, en razón a la solicitud de embargo de remanentes, emanada de este Despacho Judicial.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno los oficios número 3725 del 03 de noviembre de 2009 y 3264 del 12 de julio de 2012, emanados de este Despacho Judicial, por medio de los cuales se comunicó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral que ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, adelanta SATURIA MARMOLEJO contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA, contenido en los autos 222 del 16 de octubre de 2009 y 4610 del 12 de julio de 2012, y en cumplimiento de dicha orden, el JUZGADO OCTAVO LABORAL

DEL CIRCUITO DE CALI, ordenó que el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-115235, quedara embargado por cuenta de este Juzgado en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, instaurado por el señor GILBERTO BALLESTEROS OCORO, contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL QUINTANA AYALA (oficio 262 del 20 de febrero de 2018).

Para mayor ilustración, se anexa copia de los oficios número 3725 del 03 de noviembre de 2009; 3264 del 12 de julio de 2012, y 263 del 20 de febrero de 2018.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA
DDO: PRODUCTOS DEL CAMPO LTDA., WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA Y ÂNGELA HERRERA CASTRILLON
RAD.: 2012-00329

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 698 proferido el 12 de abril de 2024, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial REMITE al apoderado judicial del ejecutado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, al contenido de los Autos número 263 del 19 de julio de 2023, en lo relativo al levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del inmueble Parquadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686, y 2729 del 30 de noviembre de 2023, en lo relativo al procedimiento de radicación de levantamiento de medidas cautelares.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 004

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Con el fin de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

Teniendo en cuenta que el Auto número 698 del 12 de abril de 2024, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NÚMERO 063 del 15 de abril del año en curso, el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 17 de abril de 2024, y el togado así lo hizo.

Señala el impugnante, que este Juzgado mediante Auto número 263 del 19 de julio de 2023, dispuso entre otros, la terminación del presente proceso, ordenando el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva y dejando a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-329686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Aduce igualmente, que, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de Auto número 4762 del 17 de julio de 2023, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar el embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada proceso con radicación 760014003026-2016-00644-00.

Agrega que, como la medida de embargo del bien inmueble se encuentra registrada en el certificado de tradición anotación número 015 a órdenes de este Juzgado, por ello solicita que se expida nuevamente el oficio de desembargo con el fin que se levante la medida de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-329686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los señores ANGELA HERRERA CASTRILLON y WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJIA, inmueble ubicado en la calle 17 # 85 C – 44 de Cali, teniendo en cuenta que el embargo de remanentes no existe por cuanto el proceso ejecutivo civil se encuentra terminado.

Para resolver se,

CONSIDERA

Es preciso señalar que, mediante Auto número 3719 del 22 de mayo de 2012, entre otros, se ordenó DECRETAR EL EMBARGO del inmueble Parquadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los señores ANGELA HERRERA CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.868 y el señor JAVIER CASTAÑEDA MEJIA, portador de la cédula de ciudadanía número 16.762.752, ubicado en la calle 17 # 85 C – 44 de Cali.

A través de oficio número 3384 del 08 de noviembre de 2016, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, nos comunicó que dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2016-00644, que se adelanta en ese Despacho, decretaron el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de lo embargado a los demandados WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA y ÁNGELA HERRERA CASTRILLON, dentro del proceso LABORAL que en su contra adelanta PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA en el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo radicado numero 2012-00329.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, y ante la terminación del presente trámite, se procedió a llamar al JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, al abonado 6028986868 extensión 5262, a fin de que nos informaran si la medida cautelar seguía vigente, para proceder de conformidad, donde nos indicaron que el proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2016-00644, fue remitido al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en razón ello, se dejó a disposición de este último, el inmueble Parquadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los señores ANGELA HERRERA CASTRILLON y JAVIER CASTAÑEDA, ubicado en la calle 17 # 85 C – 44 de Cali, actuación surtida a por Auto número 263 del 19 de julio de 2023.

Y al efecto se libraron los oficios número 2674 del 19 de julio de 2023 (Oficina de Instrumentos Públicos de Cali) y 2675 del 19 de julio de 2023 (Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali), para que procedieran de conformidad.

El oficio de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, fue enviado por este Juzgado, a través del correo institucional, y en respuesta a ello, el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, allegó el

procedimiento actual para la radicación de las medidas cautelares en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de todo el país, razón por la cual, se puso en conocimiento de las partes, para lo de su cargo, a través de Auto número 2729 del 30 de noviembre de 2023.

Ahora bien, ante la terminación del proceso por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, situación de la cual hasta el escrito de impugnación presentado por el togado, tiene conocimiento este Despacho, y teniendo en cuenta que, en la anotación número 15 del certificado de tradición del inmueble tantas veces mencionado, dicho bien continúa embargado por cuenta de este Despacho, es preciso ordenar el levantamiento del EMBARGO del inmueble Parqueadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los señores ANGELA HERRERA CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.868 y el señor JAVIER CASTAÑEDA MEJIA, portador de la cédula de ciudadanía número 16.762.752, ubicado en la calle 17 # 85 C – 44 de Cali.

En virtud de lo anterior, habrá de reponerse el auto impugnado, y, en consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral 3° del Auto número 698 proferido el 12 de abril de 2024, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, que dispuso REMITIR al apoderado judicial del ejecutado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, al contenido del Auto número 263 del 19 de julio de 2023, en lo relativo al levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del inmueble Parqueadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686.

3°.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior y lo reseñado en la parte motiva de este proveído, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** del EMBARGO del inmueble Parqueadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los señores ANGELA HERRERA CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.868 y el señor JAVIER

4°.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

4°.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

5º.- Los demás numerales contenidos en la parte resolutive del Auto número 698 proferido el 12 de abril de 2024, quedan incólumes.

6°.- VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/04/24

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 070

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 23 de 2024
Oficio # 1377

Al contestar favor citar este número ☐☐☐☐

Rad. 76001310500920120032900

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
ofiregisacacias@supernotariado.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA
C.C. 16.820.224
DDO.: ANGELA HERRERA CASTRILLON
C.C. 66.927.868
DDO.: JAVIER CASTAÑEDA MEJIA
C.C. 16.762.752

Les informo, que mediante auto número 004 del 23 de abril de 2024, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar del inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-329686.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2157 del 23 de mayo de 2012, a través del cual se les comunicó: "DECRETAR DEL EMBARGO del inmueble Parqueadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los señores ANGELA HERRERA CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.868 y el señor JAVIER CASTAÑEDA MEJIA, portador de la cédula de ciudadanía número 16.762.752, ubicado en la calle 17 # 85 C – 44 de Cali".

Anexo:

Oficio número 2157 del 23 de mayo de 2012

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EVELYN MARITZA OBREGON IBARRA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00644

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 019

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, solo a la ejecutada COLPENSIONES, toda vez que, mediante Auto número 043 del 11 de agosto de 2021, se DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO, formulada por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, PENSIONES, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 24/04/2024</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 070</u> Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSEFINA QUINTERO DE MORENO
DDO: COLFONDOS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - MAGALY GAMBOA Y LAURA MARCELA MORENO GAMBOA representada legalmente por su madre MAGALY GAMBOA - ESTEFANIA MORENO BALANTA y JUAN CAMILO MORENO BALANTA
RAD: 2021-426

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de JOSEFINA QUINTERO DE MORENO, y a favor de COLFONDOS S.A.	\$30.000,00
Agencias en derecho a cargo de JOSEFINA QUINTERO DE MORENO, y a favor de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	\$30.000,00
Agencias en derecho a cargo de JOSEFINA QUINTERO DE MORENO, y a favor de MAGALY GAMBOA.	\$30.000,00
Agencias en derecho a cargo de JOSEFINA QUINTERO DE MORENO, y a favor de LAURA MARCELA MORENO GAMBOA representada legalmente por su madre MAGALY GAMBOA.	\$30.000,00
Agencias en derecho a cargo de JOSEFINA QUINTERO DE MORENO, y a favor de ESTEFANIA MORENO BALANTA.	\$30.000,00
Agencias en derecho a cargo de JOSEFINA QUINTERO DE MORENO, y a favor de JUAN CAMILO MORENO BALANTA.	\$30.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$180.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de JOSEFINA QUINTERO DE MORENO , y a favor de COLFONDOS S.A.	\$50.000,00
Agencias en derecho a cargo de JOSEFINA QUINTERO DE MORENO , y a favor de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	\$50.000,00
Agencias en derecho a cargo de JOSEFINA QUINTERO DE MORENO , y a favor de MAGALY GAMBOA.	\$50.000,00
Agencias en derecho a cargo de JOSEFINA QUINTERO DE MORENO , y a favor de LAURA MARCELA MORENO GAMBOA representada legalmente por su madre MAGALY GAMBOA.	\$50.000,00
Agencias en derecho a cargo de JOSEFINA QUINTERO DE MORENO , y a favor de ESTEFANIA MORENO BALANTA.	\$50.000,00
Agencias en derecho a cargo de JOSEFINA QUINTERO DE MORENO , y a favor de JUAN CAMILO MORENO BALANTA.	\$50.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$300.000,00

El secretario



SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 979

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 070
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALFONSO GUERRERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00594

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., solicita el pago del depósito judicial por valor de \$3.068.365, con abono a cuenta.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 762

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es preciso señalar que, mediante Auto número 362 del 14 de febrero de 2023, entre otros, se ordenó devolver a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el título judicial 469030002811489, por valor de \$3.068.365, por concepto de remanentes.

Teniendo en cuenta que la solicitud de pago con abono a cuenta, realizada mediante memorial que antecede, es viable, se anulará la orden de pago número 2023000076 del 17 de febrero de 2023, y

se procederá a pagar el título judicial 469030002811489, por valor de \$3.068.365, CON ABONO A CUENTA, a la SOCIEAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

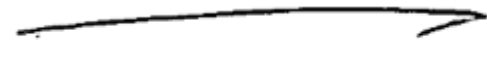
1°.- ANULAR en la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la orden de pago 2023000076 del 17 de febrero de 2023.

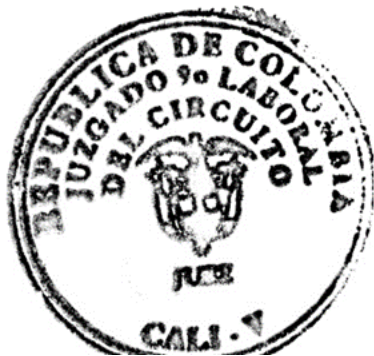
2°.- Efectuado lo anterior, **ORDÉNASE PAGAR CON ABONO A CUENTA**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el título judicial 469030002811489, por valor de \$\$3.068.365.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **DESE CUMPLIMIENTO** al Auto número 164 del 10 de abril de 2024, esto es, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/04/2024 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 070</u> Secretario: 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: GUILLERMO LEÓN ARIAS DÍAZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00324

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el ejecutante GUILLERMO LEÓN ARIAS DÍAZ, ante el fallecimiento de su apoderado judicial GERMÁN ENRIQUE BRAVO PÉREZ, confiere poder a la doctora MEIBY MAGNOLIA MOSQUERA VELÁSQUEZ, para ser representado en el presente proceso, quien solicita se reitere la medida cautelar.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 040

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

En cuanto al memorial poder allegado, observa el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otra parte, se reiterará la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial del ejecutante.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **MEIBY MAGNOLIA MOSQUERA VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.816.177 y portador de la tarjeta profesional número 98.766 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del ejecutante **GUILLERMO LEÓN ARIAS DÍAZ.**, en los términos del memorial poder aportado.

2°.- REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en las oficinas principales o sucursales, locales y nacionales del BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo en la suma de \$912.129.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 24/04/2024</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 070</u> <u>Secretario</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 23 de 2024
Oficio # 1369

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920220032400

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUILLERMO LEÓN ARIAS DÍAZ
C.C. 14.965.521
DDO.: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Nit. **800144331-3**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$912.129.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MERCEDES FAJARDO SAN MARTIN
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. - PROTECCION S.A.
RAD: 2023-337

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.160.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.160.000,00
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A.	\$1.160.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$3.480.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.000.000,00

El secretario

4

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 980

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24 de abril de 2024 El auto anterior fue notificado por Estado <u>N° 070</u> Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIME MICOLTA MUÑOZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2023-00455

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial del ejecutante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto 089 del 16 de los cursantes, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito y además, se dispuso que, respecto a la liquidación de costas, el valor de esta sería tenido en cuenta al momento del pago, resaltando que asciende **\$559.502**, no encontrándose de acuerdo con esta cuantía.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 005

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del ejecutante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto 089 del 16 de los cursantes, por medio del cual, además de modificar la liquidación del crédito, se dispuso en su numeral segundo, que, respecto a la liquidación de costas, el valor de esta sería tenido en cuenta al momento del pago, resaltando que asciende a la cantidad de **\$559.502**.

Lo anterior, por considerar que las costas liquidadas, no están ajustadas al criterio determinado por

el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, debe ser modificada la liquidación efectuada por este concepto.

Resalta el Despacho, que a la fecha no se ha emitido auto alguno aprobando la liquidación de las costas del presente trámite, por lo que debe atemperarse el togado, a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso: “(...) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del ejecutante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 24/04/2024</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 070</u> <u>Secretario</u>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE SAUL QUINTERO GOMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00079

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 766

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente, respecto a la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando

la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la cual denominó **“PRESCRIPCIÓN”**.

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA DOS (02) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIÓN** propuesta por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 24/04/2024</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 070</u> <u>Secretario</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH RINCÓN GARNICA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA NACIÓN –
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105009202400122-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitres (23) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, informándole que, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a traves de apoderados judiciales, no obstante, se observa que, los escritos de contestación de la demanda de las dos últimas en mención, no cumplen con los requisitos legales para tal fin.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber que, con el escrito de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual se encuentra pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0974

Santiago de Cali, veintitres (23) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisados los escritos allegados como contestación de la demanda por los apoderados

judiciales de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que no cumplen con lo previsto los numerales 2 y 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunciaron de manera correcta frente al número de hechos y pretensiones del escrito de la demanda.

Por otro lado, revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el Despacho encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente observa el Despacho que **PORVENIR S.A.**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el pago de perjuicios, como consecuencia del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 09 de mayo de 2023.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a favor del abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR** portador de la Tarjeta Profesional número **68.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la falencia anotada, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- RECONOCER personería a la doctora **LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **338.864** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

7.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

8.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9.- RECONOCER personería al doctor **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **417.436** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

10.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

11.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

12.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la llamada en garantía, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/04/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 070</u> Secretaría: 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PASCUAL ANGULO CUERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920240014200

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0974

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término legal establecido para ello.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la

audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 09 de mayo de 2023.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a favor del abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR** portador de la Tarjeta Profesional número **68.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **PASCUAL ANGULO CUERO**.

6.- SEÑALESE el día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS ONCE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (11:15**

A.M.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 24/04/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 070
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALICIA VASQUEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00151

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 765

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente, respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando

la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES** formuladas por el apoderado judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** las cuales denominó **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD”**.

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA DOS (02) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 24/04/2024 El auto anterior fue notificado por Estado N° 070 Secretario 4
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA ROCIO HERNANDEZ HENRIQUEZ
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202400161-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que, no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le manifiesto que, la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito por medio del cual reforma la demanda, siendo allegado dentro del término legal concedido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0975

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderados judiciales, el Despacho encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, revisado el escrito de reforma a la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, considera el Despacho que el mismo se encuentra ajustado a ley y fue presentado dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 09 de mayo de 2023.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

8.- ADMITASE LA REFORMA de la demanda que hiciera la parte actora, dentro del término de Ley, conforme lo preceptúa el artículo 28, inciso 2º, del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia, córrasele traslado a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por el término legal de **cinco (5)** días para su contestación.

9.- Vencido dicho término, **VUELVAN** las diligencias a Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/04/2024 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 070</u> Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: MARÍA ALEJANDRA BASTOS CORTÉS

DDO: AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER – ASPROIN; SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD ORGANIZACIÓN SINDICAL – SERALSA O.S.; ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD y E.S.E. RED DE SALUD ORIENTE

RAD.: 760013105009202400175-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto 0936 del 16 de abril de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 093

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte actora interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto 0936 del 16 de abril de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el RECURSO DE REPOSICIÓN fue interpuesto oportunamente toda vez que el auto 0936 del 16 de abril de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda, fue notificado por anotación en estado el 17 de abril de 2024, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para interponer el recurso de reposición corría a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado, en este caso, los días 18 y 19 de abril de 2024, siendo presentado el escrito respectivo el 17 de abril de 2024, mismo día de la notificación por estado, y conforme al artículo 65 Ibidem, también es presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, al haber sido allegado dentro de los cinco días siguientes a la notificación por anotación en estado.

Procede entonces efectuar el pronunciamiento respectivo sobre la reposición solicitada teniendo en cuenta para ello que en el auto 0612 del 03 de abril de 2024, mediante el cual se inadmite la demanda

Se advierte que, en el auto inadmisorio, se expresó que la demanda presentaba las siguientes falencias:

“1.- El memorial poder no es suficiente, por cuanto no faculta para reclamar lo peticionado en los numerales 5 y 10 del acápite II. PRETENSIONES – B. CONDENATORIAS de la demanda 2.- Considera necesario el Despacho que, deben allegarse nuevamente y de manera completa todos los anexos relacionados en el acápite de IV. PRUEBAS – A. DOCUMENTALES, en debido orden, a efectos de un mejor estudio.

3.- No se allegaron Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER – ASPROIN; SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD ORGANIZACIÓN SINDICAL – SERALSA O.S.; ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD; y E.S.E. RED DE SALUD ORIENTE., los cuales deberán ser aportados, debidamente actualizados. Se advierte que, tanto el poder conferido, como el escrito de la demanda, debe contener los nombres de las accionadas, tal y como se relacionan en los certificados de existencia y representación legal vigentes, los cuales deben ser allegados con el escrito de subsanación de la demanda, para que la misma sea admitida.

4.- Se debe individualizar y cuantificar lo pretendido en el numeral 4 del acápite de II. PRETENSIONES – B. CONDENATORIAS de la demanda.

5.- Debe relacionarse en el acápite de NOTIFICACIONES, la información correspondiente a la demandante MARÍA ALEJANDRA BASTOS CORTES.”

El apoderado judicial de la parte actora dentro del término legal concedido presentó escrito mediante el cual manifiesta que subsana el escrito de demanda en los siguientes términos:

“1. Respecto del numeral 1 del auto interlocutorio:

Se procedió a subsanar el poder en los términos ordenados por el despacho.

2. Respecto del numeral 2 del auto interlocutorio:

Se procedió a relacionar, nuevamente, las pruebas allegadas con la demanda, debidamente ordenadas.

3. Respecto del numeral 3 del auto interlocutorio:

Sobre el particular debo indicar que se adelantaron las gestiones ante el Ministerio del Trabajo para solicitar actualizados los certificados de existencia y representación de las agremiaciones sindicales demandadas, de lo cual se originó el siguiente reporte: Dado lo anterior, el 10 de abril de 2024 me dirigí a las oficinas del Ministerio del Trabajo de la Territorial Valle del Cauca, quienes me informaron que dicho trámite se lleva a cabo, únicamente, a través de la planta central en Bogotá, vía correo electrónico o por la plataforma de la página del Ministerio. A su vez me indicaron que la encargada de dicho trámite es la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, doctora María Ximena Daza Veloza, pero a la fecha se encontraba en vacaciones, por lo que referidas gestiones se estaban demorando. Al consultar el link que se me suministró en el momento de la solicitud de los documentos, esta apertura un anuncio que indica que “No se puede acceder a este sitio” Así las cosas, me resulta casi imposible acceder a estos documentos, dado que no cuento con otros mecanismos para acceder a ellos, dado que la plataforma de web del Ministerio no da la posibilidad de descargarlos de manera automática, siendo necesario la intervención de funcionarios de la entidad.

En lo que respecta al Certificado de la E.S.E. RED DE SALUD ORIENTE, debo indicar que me permitiré aportar los documentos a través de los cuales se crea dicha entidad, sin embargo, su existencia y representación actualizada me fue imposible acceder a ella, dado que inclusive, su actual gerente fue nombrada recientemente. Así las cosas, encarecidamente me permito solicitar que para este punto en particular se sirva proceder en los términos del artículo 85 del Código General del proceso que reza: “ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5)

días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella. El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante. Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.”

4. Respecto del numeral 4 del auto interlocutorio:

Al respecto se individualizo lo pretendido y cuantifico en los términos solicitados en la demanda.

5. Respecto del numeral 5 del auto interlocutorio:

Se relaciona la dirección física y electrónica de notificaciones de la demandante.

Se remitió traslado de la subsanación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022. Igualmente se aportan los comprobantes de las solicitudes remitidas al Ministerio del Trabajo.”

Para el rechazo de la demanda el Juzgado consideró que el togado “no lo hizo en debida forma, conforme a lo indicado en el Auto número 0612 del 03 de abril del 2024, como quiera que, no se corrigió totalmente lo indicado en el numeral 4º de dicha providencia, pues, aunque en el nuevo escrito de la demanda allegado como subsanación, se individualizaron y se cuantificaron, por años, las prestaciones sociales solicitadas, mas no, individualizando y cuantificando las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, solicitadas, a efectos de esclarecer el valor peticionado por cada prestación económica.”

Como puede verse el Despacho da por subsanados los demás defectos que se pusieron de presente en el auto inadmisorio de la demanda, excepto el numeral 4, sobre el cual se le indica al abogado que “Se debe individualizar y cuantificar lo pretendido en el numeral 4 del acápite de II. PRETENSIONES – B. CONDENATORIAS de la demanda.”.

En dicho numeral de la demanda inicial se había consignado lo siguiente **“Como consecuencia de las anteriores declaraciones, sírvase condenar a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINER – ASPROIN; SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD ORGANIZACIÓN SINDICAL – SERALSA O.S.; ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD y la E.S.E. RED DE SALUD ORIENTE, a pagar a la señora MARÍA ALEJANDRA BASTOS CORTES, las acreencias laborales insolutas tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas y no pagadas desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 26 de marzo de 2021.”**

El apoderado judicial de la parte actora subsana la falencia advertida consignando que tales pretensiones de la demanda quedan de la siguiente forma:

“Condenar a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINER – ASPROIN a pagar a la señora MARÍA ALEJANDRA BASTOS CORTES, las acreencias laborales insolutas tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019 y no pagadas; por valor de \$3.800.000. 4.2. SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD ORGANIZACIÓN SINDICAL – SERALSA O.S. a pagar a la señora MARÍA ALEJANDRA BASTOS CORTES, las acreencias laborales insolutas tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 y no pagadas; por valor de \$10.200.000. La ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD a pagar a la señora MARÍA ALEJANDRA BASTOS CORTES, las acreencias laborales insolutas tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas desde el 1 de julio de 2020 hasta el 26 de marzo de 2021 y no pagadas; por valor de \$6.350.000”

Al interponer el recurso el profesional del Derecho argumenta respecto al por qué subsanó en dichos términos las pretensiones relativas al pago de cesantías, intereses de cesantía, primas de servicio y vacaciones causados durante la relación laboral, señalando simplemente el lapso por año y el nombre del empleador y totalizando el valor de tales prestaciones durante el año, sin entrar a individualizar el valor adeudado por cada concepto año por año, expresando lo siguiente:

“En mi entender, lo que buscaba el despacho es que se individualizara no solo las partes y sus vinculaciones laborales sino también los valores pretendidos y causados en cada uno de estos periodos. Según lo que se aprecia, tal y como se redactó el punto No. 4 del auto inadmisorio de la demanda, este da lugar a diferentes interpretaciones, motivo por el cual no se comprende, porque en el auto de rechazo de la demanda si se procede a aclarar por el despacho que lo que buscaba era que se individualice los valores correspondientes a las cesantías, intereses a las

cesantías, prima de servicios y vacaciones. Tanto es así, que el mismo Juzgado en su providencia de rechazo da lugar a entender que el punto 4 del inadmisorio daba la posibilidad de tener más de una interpretación o comprensión, tal y como se puede observar a continuación: “Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que, aunque la parte interesada allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda, dentro del término de ley, no lo hizo en debida forma, conforme a lo indicado en el Auto número 0612 del 03 de abril del 2024, como quiera que, no se corrigió totalmente lo señalado en el numeral 4º de dicha providencia, pues, aunque en el nuevo escrito de la demanda allegado como subsanación, se individualizaron y se cuantificaron, por años, las prestaciones sociales solicitadas, mas no, individualizando y cuantificando las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, solicitadas, a efectos de esclarecer el valor peticionado por cada prestación económica.” Nótese que en el auto que rechaza la demanda, el Juzgado admite que una de las interpretaciones que le di al auto inadmisorio es correcto, pues manifiesta que “no se corrigió totalmente lo indicado en el numeral 4º de dicha providencia, pues, aunque en el nuevo escrito de la demanda allegado como subsanación, se individualizaron y se cuantificaron, por años, las prestaciones sociales solicitadas, ...”

Esto confirma que la interpretación que le di al auto inadmisorio de la demanda y su requerimiento No. 4 fue correcto, pero según el Juzgado no fue totalmente correcto. Lo anterior implica, a su vez, que el despacho no fue totalmente claro en el numeral 4 del auto inadmisorio y solo hasta el auto de rechazo de sirvió puntualizar con exactitud lo que el Juzgado requería en su integralidad. Dado lo anterior, no es de recibo el auto de rechazo de la demanda, dado que es claro que, inclusive, el mismo Despacho judicial cae en diferentes interpretaciones o análisis respecto de lo que ellos mismos redactaron. Con el auto de rechazo de la demanda se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que se da prioridad excesiva al aspecto procedimental lo cual conlleva a la obstaculización para acceder al derecho sustancial, materializándose la violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Con el rechazo de la demanda se viola el derecho fundamental de mi poderdante al debido proceso, negando, por ende, el acceso a la administración de justicia en el entendido que el artículo 2282 constitucional, claramente señala que prevalecerá el derecho sustancial sobre el procedimental. Sumado a lo anterior, es evidente que el Despacho judicial en su providencia no fue claro y explícito en lo solicitado, diferente fuera la situación si el Juzgado hubiese manifestado desde un principio que lo que requería era la individualización y cuantificación de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones tal y como se manifestó en el auto de rechazo, por el contrario, el Juzgado se limitó a señalar que se “debe individualizar y cuantificar lo pretendido” Así pues, en el auto inadmisorio de la demanda se solicitó “... individualizar y cuantificar lo pretendido”, sin embargo, en el auto que rechazó la demanda se manifestó por el Despacho Judicial que lo que necesitaba era la individualización y cuantificación de las cesantías, intereses a las cesantías,

primas de servicios y vacaciones. Como se aprecia, no es lo mismo decir: **“individualizar y cuantificar lo pretendido”** A decir: individualizar y cuantificar las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones. Así pues, la ausencia de claridad en el requerimiento hecho en el auto inadmisorio de la demanda, no puede ser motivo para rechazarla, toda vez que fue el Despacho judicial el que no fue explícito con su solicitud, no el suscrito, por lo cual considero que se cuenta con todos los elementos necesarios para admitir la demanda y concederle el derecho a mi poderdante de debatir sus reclamaciones laborales vía judicial. Teniendo en cuenta la anterior argumentación, me permito elevar las siguientes: II. PETICIONES 1. Sírvasse reponer el auto No. 936 del 16 de abril de 2024 (notificado por estados No. 065 el 17 de abril 2024) y en su lugar se proceda a admitir la demanda ordinaria laboral. 2. En caso de despachar de manera desfavorable en recurso de reposición, sírvase conceder el recurso de apelación y remitir el presente proceso a superior jerárquico para lo de su competencia, conforme lo indica el artículo 65 del C.P.T. y la S.S.”

De lo que se ha dejado expuesto, en cuanto se le indicó al apoderado judicial de la parte actora que debía **“individualizar y cuantificar lo pretendido en el numeral 4 del acápite de II. PRETENSIONES – B. CONDENATORIAS de la demanda”**, pues en la demanda inicial simplemente pedía que se condenara los empleadores **“AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER – ASPROIN; SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD ORGANIZACIÓN SINDICAL – SERALSA O.S.; ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD y la E.S.E. RED DE SALUD ORIENTE”** al pago de **“las acreencias laborales insolutas tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas y no pagadas desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 26 de marzo de 2021”** y lo que hizo para subsanar la demanda a efecto de cumplir lo advertido por el Juzgado en cuanto a **“individualizar y cuantificar lo pretendido”**, fue pedir que se condene a:

“4.1. La AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER – ASPROIN a pagar a la señora MARÍA ALEJANDRA BASTOS CORTES, las acreencias laborales insolutas tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019 y no pagadas; por valor de \$3.800.000.”

Que se condene a **“4.2. SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD ORGANIZACIÓN SINDICAL – SERALSA O.S. a pagar a la señora MARÍA ALEJANDRA BASTOS CORTES, las acreencias laborales insolutas tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 y no pagadas; por valor de \$10.200.000.”**

Y, por último, que se condene a **“La ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD a pagar a la señora MARÍA ALEJANDRA BASTOS CORTES, las acreencias laborales insolutas tales como cesantías,**

intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas desde el 1 de julio de 2020 hasta el 26 de marzo de 2021 y no pagadas; por valor de \$6.350.000”.

Como se puede ver, en la pretensión inicial pedía condena para los tres empleadores por el lapso de la relación laboral desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 26 de marzo de 2021, sin hacer distinción del período que a cada uno le correspondía pagar, entonces con la inadmisión y conforme lo indicó el juzgado en cuanto a **“individualizar y cuantificar lo pretendido”**, individualizó el lapso que correspondía a cada empleador y cuantificó en forma global por ese lapso, pero sin detallar el monto que correspondía a cada una de las acreencias laborales reclamadas.

Así las cosas, en esta nueva revisión que se hace a raíz del recurso interpuesto, el Juzgado debe admitir que son muy generales los términos utilizados para indicarle al abogado lo que tenía que subsanar, de ahí que éste haya entendido, según lo que hizo, que el individualizar era respecto a los empleadores y el lapso por el cual debían responder por lo reclamado, y en cuanto a cuantificar lo pretendido, también es verdad que no se especifica cómo hay que cuantificar, por ello el abogado cuantifica pero lo hace englobando toda las acreencias laborales reclamadas, sin detallar lo adeudado por cada una de ellas, por ello en un análisis mas pausado como el que ahora efectúa el Despacho, teniendo en cuenta que la frase **“individualizar y cuantificar lo pretendido”**, en realidad se presta para varias interpretaciones, no puede calificarse de mal subsanado el libelo y por ello en el auto por medio del cual se rechazó la demanda fue equivocado al argumentar que **“aunque en el nuevo escrito de la demanda allegado como subsanación, se individualizaron y se cuantificaron, por años, las prestaciones sociales solicitadas, mas no, individualizando y cuantificando las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, solicitadas, a efectos de esclarecer el valor peticionado por cada prestación económica”**, porque tal cuantificación de las acreencias laborales reclamadas no se pidió expresamente, y aunque podría decirse que lo más lógico era que se cuantificaran las cesantías, los intereses de cesantía, las primas de servicio y las vacaciones, no puede interpretarse la frase utilizada por el Juzgado en detrimento de la parte actora para rechazarle la demanda, por tanto, se revocará el auto impugnado y se admitirá el libelo incoador.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REVOCAR PARA REPONER, el auto 0936 del 16 de abril de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda.

2.- RECONOCER personería al doctor **HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **188.196** el Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARÍA ALEJANDRA BASTOS CORTES**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle del Cauca.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **MARÍA ALEJANDRA BASTOS CORTES**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle del Cauca, contra la **AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER – ASPROIN; SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD ORGANIZACIÓN SINDICAL – SERALSA O.S.;** la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD**, y la **E.S.E. RED DE SALUD ORIENTE**.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5.- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/04/2024 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>No.070</u> Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CONSUELO MENESES DELGADO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202400184-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho de la Juez, informándole que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allegó memoriales poder, por medio del cual solicitan se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0773

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Considera necesario el Juzgado, practicar las notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

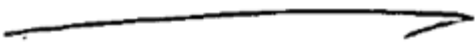
DISPONE

1.- TENGANSE por notificada por conducta concluyente, a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que descorra el traslado de la demanda a través de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que, en su parte pertinente, establece: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

2.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **155.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 24/04/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 070
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESÚS ANTHONY MOSQUERA RODRIGUEZ
DDO: MONTAJES LP LTDA.
RAD.: 760013105009202400196-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 094

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 0724 del 16 de abril de 2024.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **370.157** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JESÚS ANTHONY MOSQUERA RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cauca. Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2º- **TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JESÚS ANTHONY MOSQUERA RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cauca, contra la sociedad **MONTAJES LP LTDA.**, representada legalmente por doctor LUIS CARLOS PEREZ GOMEZ, o quien haga sus veces.

3º- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4º- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/04/2024 El auto anterior fue notificado por Estado N° 070 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA NUÑEZ COSSIO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202400212-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0774

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder allegado se relaciona como accionados a PORVENIR y COLPENSIONES, cuando en realidad se denominan, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
- 2.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado.
- 3.- El documento relacionado en el acápite **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

4.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, lo pretendido en la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 y 6 del artículo 25, los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

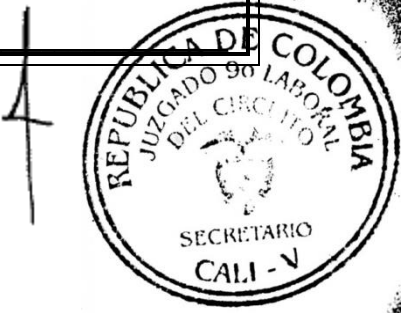
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/04/2024 El auto anterior fue notificado por Estado N° 070 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FELIX ANGEL ROJAS RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202400213-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0775

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder allegado se relaciona como accionados a PORVENIR y COLPENSIONES, cuando en realidad se denominan, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el mismo no se encuentra vigente, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente, debidamente actualizado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/04/2024 El auto anterior fue notificado por Estado N° 070 Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR BAHOZ CASTILLO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202400214-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0776

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Aunque se allegaron certificados de existencia y representación legal de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, los mismos no se encuentran actualizados, razón por la cual deberá aportarlos nuevamente.
- 2.- El numeral **SEGUNDO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 3.- El documento relacionado en el numeral **4** del acápite de **PRUEBAS O DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN**, no es completamente legible, por lo cual deberá allegarlo

nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 y los numerales 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 24/04/2024	
El auto anterior fue notificado por	
<u>Estado N° 070</u>	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIR POSSU
DDO: CEMENTOS ARGOS S.A. Y SODEXHO COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105009202400215-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0777

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder allegado se relaciona como accionada a la sociedad SODEXHO S.A.S., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **SODEXHO COLOMBIA S.A.**
- 2.- Los documentos relacionados en los numerales **1, 2, 6 y 7** del acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegaron con los anexos de la demanda.

Así mismo, considera necesario el Despacho que, deben allegarse nuevamente y de manera completa todos los anexos relacionados en el mencionado acápite, en debido orden, a efectos de un mejor estudio.

- 3.- Aunque se allegaron certificados de existencia y representación legal de las accionadas **SODEXHO COLOMBIA S.A.** y **CEMENTOS ARGOS S.A.**, los mismos no se encuentran actualizados, razón por la cual deberá aportarlos nuevamente.

Se advierte que, tanto el poder conferido, como el escrito de la demanda, debe contener los nombres de las accionadas, tal y como se relacionan en los certificados de existencia y representación legal vigentes, los cuales deben ser allegados con el escrito de subsanación de la demanda, para que la misma sea admitida.

4.- Se debe cuantificar lo pretendido en los numerales **1, 2, 3, 4 y 5** del acápite de **PRETENSIONES Y CONDENAS** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 9 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue los anexos requeridos y nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/04/2024 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 070</u> Secretaría:
--

4

